

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Llegada la época de cumplir el precepto legal respecto á la renovación de las Juntas locales de Escuelas, encargo á los Sres. Alcaldes que remitan á este Gobierno las propuestas en terna para designar los individuos que hayan de desempeñar el cargo de Vocales de las mismas.

Esta Junta, cuya presidencia corresponde al Alcalde, se compondrá del mismo, de un Regidor, de un Párroco y de tres vecinos que sean padres de familia.

En su virtud, los Sres. Alcaldes de los distritos municipales procurarán formar y remitir sin pérdida de tiempo á este Gobierno las propuestas en terna para cada uno de los referidos cargos, excepto respecto al Párroco en los distritos en que solo haya uno.

Zamora 12 de Julio de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 8 de Julio de 1883.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 194 de la ley de Instrucción pública de 1857 dirá en lo sucesivo: «Las Maestras tendrán la misma dotación que se señala á los Maestros en la escala del art. 191.»

Artículo transitorio. Los Ayuntamientos empezarán á consignar en sus presupuestos desde 1884 á 1885 las cantidades necesarias para el pago de las Maestras con arreglo á lo preceptuado en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

(Gaceta del 8 de Julio de 1883.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar los Tratados de Comercio y Navegación celebrados entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, firmados en Madrid el 15 de Marzo de 1883.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

TRATADO

DE COMERCIO AJUSTADO ENTRE ESPAÑA Y EL REINO UNIDO DE SUECIA Y NORUEGA EN 15 DE MARZO DE 1883.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados de igual deseo de fomentar y extender las relaciones de comercio entre sus respectivos Estados, han resuelto ajustar un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España, Diputado á Cortes, Maestrante de Sevilla, Miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Oficial de la Academia de Francia, Gran Cordon de la Orden de San Olave de Noruega y de la Legión de Honor de Francia, condecorado con el Collar de la Torre y Espada de Portugal, Gran Cordon de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, de la Concepción de Villaviciosa de Portugal y de la Rosa del Brasil, su Ministro de Estado, y á

D. Justo Pelayo Cuesta, Senador del Reino y su Ministro de Hacienda; y

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. D. Enrique Akerman, Su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, Comendador de primera clase de las Ordenes de Vasa y de San Olave, Gran Cruz de Isabel la Católica, etc., etc., y al

Sr. D. Enrique Friele, Caballero de la Orden de San Olave.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrà libertad recíproca de comercio entre el Reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega, y no se impondrá á los productos del suelo ó de la industria de los países respectivos importados de uno á otro, tanto por mar como por tierra, ningún derecho de Aduana, ni otro impuesto diferente ó más elevado que el que se exija á los mismos productos importados de cualquier otro país.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia, en materia de comercio, ningún privilegio, ningún favor ni inmunidad, sin hacerlos extensivos al mismo tiempo al comercio del otro país.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán también el derecho de ejercer libremente su religión en el territorio de la otra Parte, con arreglo á las leyes de los países respectivos.

ARTÍCULO II.

Los naturales ó nacionalizados de los Estados contratantes podrán disponer, según su voluntad, por donación, venta, permuta, testamento ó de cualquier otro modo de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y podrán retirar de ellos íntegramente sus capitales.

Asimismo los naturales ó nacionalizados de cualquiera de los Estados contratantes, que tuvieren capacidad legal para heredar los bienes situados en el otro, podrán entrar en posesión de los que les corresponda, aun *abintestato*, con tal que se sujeten á las formalidades prescritas por las leyes; y sin que estos herederos tengan que pagar por la herencia derechos mayores que los que adeuden por el mismo concepto los naturales del país.

ARTÍCULO III.

Los naturales y nacionalizados de los Estados contratantes no estarán sujetos á ningún embargo, ni se les podrá retener sus buques, tripulaciones, carruajes ni objetos de comercio, de cualquiera clase que sean, para ninguna expedición militar ni para ningún servicio público, sin que se abone á los interesados una indemnización previamente convenida.

Se hallarán, no obstante, sometidos al servicio de bagajes; pero en este caso tendrán derecho á la remuneración determinada oficialmente para los naturales del país por la Autoridad competente de cada provincia, departamento ó localidad.

ARTÍCULO IV.

Los objetos de origen ó de manufactura sueca ó noruega, especificados en la tarifa A aneja á este Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, no satisfarán en España é islas adyacentes más derechos que los señalados en la expresada tarifa, incluso los derechos adicionales.

Queda convenido que entre las mercancías sujetas á su entrada en España á la obligación de presentar certificados de origen, no se comprenderá el bacalao que proceda directamente de los puertos de Noruega.

ARTÍCULO V.

Los objetos de origen ó de manufactura española, especificados en las tarifas B y C anejas á este Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, no adeudarán en Suecia y Noruega más derechos que los expresados en las referidas tarifas.

Los vinos españoles no estarán sujetos á más impuestos de consumo ó de cualquiera otra clase, en favor del Estado ó de los municipios, que los señalados en las tarifas B y C respectivamente, salvo los derechos de navegación y de puerto.

ARTÍCULO VI.

Para los derechos de exportación de mercancías de España é islas adyacentes á los Reinos Unidos, y recíprocamente, no podrá establecerse un régimen menos favorable que el que en la actualidad existe.

En cuanto á las armas y municiones de guerra, quedan sujetas á las leyes y reglamentos de los países respectivos.

ARTÍCULO VII.

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivo á la otra, inmediatamente y sin compensación alguna, todo favor, privilegio ó reducción en las tarifas de derechos de importación y de exportación sobre los artículos mencionados ó no en este Tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á otra tercera Potencia.

Se compromete además á no establecer la una respecto de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó de exportación que al mismo tiempo no haga extensivo á las demás Naciones.

Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la Nación más favorecida para todo lo concerniente al consumo, depósito, reexportación, tránsito, trasbordo de mercancías y al comercio en general.

Si embargo, las estipulaciones de este artículo no se aplicarán á las concesiones especiales hechas actualmente, ó que con posterioridad puedan hacerse á otros Estados limítrofes para facilitar el comercio en las fronteras, ni á las obligaciones que pudiesen resultar para una de las Partes contratantes de su unión aduanera con un Estado vecino.

ARTÍCULO VIII.

Los derechos llamados *drawbacks* existentes, ó que pudieran establecerse á la exportación de los productos españoles, y recíprocamente los *drawbacks* á la exportación de los productos suecos y noruegos, equivaldrán exactamente á los impuestos de *accise* ó de consumo con que estuvieren gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboración.

ARTÍCULO IX.

Las mercancías de cualquiera clase originarias de una de los Estados contratantes é importadas en el otro,

no podrán ser recargadas con derechos de *accise* ó de consumo superiores á los que pesen ó puedan pesar sobre las mercancías similares de producción nacional.

Si embargo, los derechos de importación podrán aumentarse con una cantidad equivalente á los gastos que el sistema del *accise* ocasione á los productores nacionales.

ARTÍCULO X.

Suecia y Noruega se obligan á no imponer al azúcar refinado que se importe en los dos Reinos Unidos derechos de Aduana que excedan de 42 por 100 al derecho medio de Aduana que satisface el azúcar en bruto á su importación en cada uno de dichos Estados.

ARTÍCULO XI.

Las mercancías no originarias de Suecia y Noruega, importadas de aquellos Reinos en España por tierra ó por mar, no estarán sujetas á ningún recargo superior al que se imponga á las mercancías de igual naturaleza importadas en España de cualquier otro país de Europa, que no vengán directamente en buque español.

Los Reinos Unidos se reservan por su parte la facultad de establecer sobre las mercancías que no sean originarias de España un recargo igual al que se establezca en este país para las importaciones indirectas.

ARTÍCULO XII.

Los españoles en Suecia y Noruega, y los suecos y noruegos en España é islas adyacentes gozarán de la misma protección que los nacionales en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como á la de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de todas clases.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial ó de fábrica no podrá tener para los españoles en Suecia y Noruega, y recíprocamente para los suecos y noruegos en España, mayor duración que la señalada por la ley del país respecto de los naturales del país.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenece al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables á las marcas de fábricas ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Suecia y Noruega, y recíprocamente los derechos de suecos y noruegos en España, no estarán subordinados á la obligación de utilizar forzosamente en Suecia y Noruega ó en España los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

ARTÍCULO XIII.

Los naturales de uno de los Estados contratantes que quieran obtener en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los Estados contratantes.

Las marcas de fábrica á que se refieren este ar-

tículo y el anterior, son las que en los países respectivos corresponden legítimamente á los industriales ó negociantes que las emplean; esto es, que el carácter de una marca española deberá apreciarse con arreglo á la Ley española, así como el de una marca sueca ó noruega deberá juzgarse con arreglo á las Leyes de Suecia ó de Noruega.

Sin embargo, podrá negarse el depósito si la marca para que se pide es contraria á la moral ó al orden público, á juicio de las Autoridades competentes.

ARTÍCULO XIV.

Los comisionistas españoles que viajen por Suecia ó Noruega por cuenta de una casa establecida en España é islas adyacentes, serán tratados en cuanto á la patente como los de la nación más favorecida.

Y lo mismo sucederá respecto de los comisionistas suecos y noruegos en España é islas adyacentes.

Los objetos sometidos á derechos de importación que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas viajeros, tendrán opción respectivamente, mediante las formalidades de Aduanas necesarias para asegurar su reexportación ó su devolución al depósito, á la restitución de los derechos que hubieren satisfecho á la entrada.

ARTÍCULO XV.

Hallándose regidas por las leyes especiales las provincias españolas de Ultramar, no serán aplicables en ellas las estipulaciones de este Tratado: pero los suecos y noruegos disfrutarán de las mismas ventajas, en materia de comercio, que se concedan á los súbditos de la nación más favorecida.

ARTÍCULO XVI.

Las estipulaciones convenidas por ambas Partes respecto de la navegación, se consignan en un Tratado especial celebrado con esta misma fecha.

ARTÍCULO XVII.

Este Tratado comenzará á regir tres días después del canje de las ratificaciones, y subsistirá en vigor hasta el 30 de Junio de 1887 inclusive.

ARTÍCULO XVIII.

Las estipulaciones que preceden serán sometidas á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores de los Estados contratantes.

ARTÍCULO XIX.

Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 15 de Marzo de 1883.=(L. S.) Firmado: El Marqués de la Vega de Armijo.=(L. S.) Firmado: Justo Pelayo Cuesta.=(L. S.) Firmado: H. Akerman.=(L. S.) Firmado: Henr. Friele.

TARIFA A.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN ESPAÑA.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
		Plas	Cents.
Alquitranes, resinas, breas, asfaltos y betunes.	100 kilogrs...	0	41
Vidrio hueco ordinario.	Idem	6	50
Hierro colado, en tubos, de todas clases.	Idem	3	50
Hierro basto (tocho).	Idem	3	50
Hierro y acero en chapas, desde 6 milímetros inclusive de grueso, y los redoblones.	Idem	6	70
Hierro y acero en barras de cualquier figura, en chapas hasta 6 milímetros de grueso; los ejes, llantas, planchas y muelles para carruajes y los flejes.	Idem	8	65
Hierro y acero en alambres.	Idem	6	55
Hierro y acero en clavos y tornillos, aunque tengan cabeza de latón.	Idem	14	85
Cuchillos de hierro y acero de todas clases.	kilógramo	1	
Aceite de hígado de bacalao purificado para la Medicina.	100 kilogrs...	3	
Papel continuo para imprimir, sin cola ó á media cola.	Idem	10	
Papel ordinario para empaquetar.	Idem	10	85

Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machihembradas, para cajas ó pavimentos, las puertas ordinarias, ventanas y contraventanas; los tablones, vigas, perchas, mástiles y madera para construcción naval.	Metro cúbico.	2
Madera ordinaria, labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados; los listones barnizados ó preparados para dorar; los muebles de madera encorvada, aunque estén pintados ó barnizados, y los fósforos de madera.	100 kilogrs...	18
Pastas de madera para hacer papel.	Idem	0
Aceites de bacalao, ballena y otras grasas animales.	Idem	1
Raba y otros despojos de animales no expresados.	Idem	0
Máquinas agrícolas.	Idem	0
Motores.	Idem	2
Bacalao salado y seco, comprendidos todos los derechos.	Idem	18
Pescados salpescados, ahumados ó escabechados.	Idem	11
Aguardiente.	Hectolitro	17
—Derecho transitorio.	Idem	3
Cerveza y sidra.	Idem	9

Firmado: VEGA DE ARMILLO,

H. AKERMAN.

CUESTA.

HENR. FRIELE.

TARIFA B.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN SUECIA.

(La conversión en monedas españolas no tiene carácter oficial; se ha establecido bajo la base de que 72 coronas de Suecia equivalen á 100 pesetas.)

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS EN MONEDAS DE	
		Suecia. Coronas.- Ores.	España. Ptas. Cts.
Plomo en lingotes.	Kilógramo..	Libre.	Libre.
Los demás metales en bruto	Idem.....	Id.	Id.
Minerales.	Idem.....	Id.	Id.
Sal común.	Idem.....	Id.	Id.
Esparto.	Idem.....	Id.	Id.
Corcho en bruto.	Idem.....	Id.	Id.
Tapones de corcho, sin guarniciones.	Idem.....	0'07	0'10
Plumas limpias	Idem.....	0'20	0'28
Aceites de olivas, en pipas ó cascós	Idem.....	0'02	0'03
Naranjas	Idem.....	0'10	0'14
Limonos	Idem.....	0'10	0'14
Uvas frescas	Idem.....	0'10	0'14
Uvas secas (pasas).	Idem.....	0'14	0'19'6
Vinos de todas clases (1) en pipas, cascós ó botellas (comprendidos todos los derechos: véase el art. 5.º de este Tratado)	Litro.....	0'15	0'21

(1) No se considerarán como vinos los líquidos que contengan una cantidad de alcohol que pase de 20 grados centesimales.

Firmado: VEGA DE ARMILO

H. AKERMAN.

CUESTA.

HENR. FRIELE.

TARIFA C.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN NORUEGA.

(La conversión en monedas españolas no tiene carácter oficial; se ha establecido bajo la base de que 72 coronas de Noruega equivalen á 100 pesetas.)

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS EN MONEDAS DE	
		Noruega. Coronas.- Ores.	España. Ptas. Cts.
Plomo en lingotes.	Kilógramo..	Libre.	Libre.
Los demás metales en bruto	Idem.....	Id.	Id.
Minerales.	Idem.....	Id.	Id.
Sal común	Hectólitro...	0'28	0'39
Esparto.	Kilógramo..	Libre.	Libre.
Corcho en bruto.	Idem.....	Id.	Id.
Tapones de corcho, sin guarniciones.	Idem.....	Id.	Id.
Plumas limpias	Idem.....	0'20	0'28
Aceite de oliva	Idem.....	0'02	0'03
Naranjas	Idem.....	0'07	0'10
Limonos	Idem.....	0'07	0'10
Uvas frescas	Idem.....	0'07	0'10
Uvas secas (pasas).	Idem.....	0'12	0'16
Vinos de todas clases (1) en pipas, cascós ó botellas (comprendidos todos los derechos: véase el art. 5.º de este Tratado)	Litro.....	0'11'52	0'16

(1) No se considerarán como vinos los líquidos que contengan una cantidad de alcohol que pase de 20 grados centesimales.

Firmado: VEGA DE ARMIJO.

H. AKERMAN.

CUESTA.

HENR. FRIELE.

Tratado de Navegación ajustado entre España y el Reino Unido de Suecia y Noruega en 15 de Marzo de 1883.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados de igual deseo de fomentar y de extender las relaciones marítimas entre sus respectivos Estados, han resuelto celebrar un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde de Pegullal, Grande de España, Diputado á Cortes, Maestrante de Sevilla, Miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Oficial de la Academia de Francia, Gran Cordón de la Orden de San Olave de Noruega y de la Legión de Honor de Francia, condecorado con el Collar de la Torre y Espada de Portugal, Gran Cordón de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, de la Concepción de Villaviciosa de Portugal y de la Rosa del Brasil, su Ministro de Estado, y á

D. Justo Pelayo Cuesta, Senador del Reino, y su Ministro de Hacienda; y

S. M. el Rey de Suecia y Noruega al Sr. D. Enrique Akerman, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, Comendador de primera clase de las Ordenes de Vasa y de San Olave, Gran Cruz de Isabel la Católica, etc., etc., y al

Sr. D. Enrique Friele, Caballero de la Orden de San Olave.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrá libertad recíproca de navegación entre el Reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia, en materia de navegación, ningún privilegio, ningún favor ó inmundidad, sin hacerlos extensivos al mismo tiempo á la navegación del otro país.

ARTÍCULO II.

Los buques suecos y noruegos, con cargamento ó sin él, así como sus cargamentos á su llegada á España é islas adyacentes, y los buques españoles con cargamento ó sin él, así como sus cargamentos á su llegada á Suecia y Noruega, cualesquiera que sean el puerto de donde procedan y el origen y destino de su cargamen-

to, disfrutarán á su entrada en los puertos durante su permanencia en ellos y á su salida de los mismos, de igual trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

En lo concerniente á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas y fondeaderos, y en general á todas las formalidades ó disposiciones, sean las que fueren, á que pueden estar sujetos los barcos mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en ninguno de los Estados contratantes privilegio ni favor alguno que no se conceda asimismo á los buques de la otra Potencia, por ser la voluntad de las Altas Partes contratantes que también bajo este concepto los buques españoles y los buques suecos y noruegos sean tratados bajo el pie de la más completa igualdad.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de establecer en sus respectivos puertos impuestos especiales para atender á servicios de la localidad.

ARTÍCULO III.

Se hallarán completamente exentos de derechos de navegación, de puerto, de tonelaje y de expedición en los puertos respectivos:

1.º Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier parte que fuere, vuelvan á salir en lastre.

2.º Los buques que pasando de un puerto de uno de los Estados contratantes á uno ó varios puertos del mismo Estado, ya sea para dejar el todo ó parte de su cargamento, ya para tomarlo ó completarlo en ellos, justifiquen haber pagado ya dichos derechos.

Los buques españoles, lo mismo que los buques suecos y noruegos que se vean obligados á entrar de arribada forzosa en un puerto de la otra Alta Parte contratante, quedarán exentos de todos los derechos de puerto ó de navegación que actualmente se adeuden, ó que en lo sucesivo se adeudaren por cuenta del Estado, si las causas que han hecho necesaria la arribada son válidas y evidentes, y con tal que no practiquen en el puerto de arribada operación alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; en la inteligencia de que la carga ó descarga que tenga por objeto la reparación del buque ó la manutención de la tripulación, no se considerará como operación de comercio que dé lugar al pago de derechos.

ARTÍCULO IV.

En caso de naufragio en un paraje perteneciente á una ú otra de las Altas Partes contratantes, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques naufragos, encallados ó abandonados, serán dirigidas por los Consules de los Estados respectivos.

Estos buques, sus fragmentos ó restos, sus aparejos y todos los objetos que les pertenezcan, así como todos los efectos y mercancías que se hayan salvado, ó su producto, si hubiesen sido vendidos, como igualmente todos los papeles que se hayan encontrado á bordo, se entregarán al Cónsul ó Vicecónsul respectivo del distrito en que hubiere ocurrido el naufragio.

Las Autoridades locales respectivas intervendrán para mantener el orden, garantizar los intereses de las personas empleadas en el salvamento, si son extrañas á la tripulación de los buques mencionados, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones que fuere necesario adoptar para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

También deberán, en ausencia ó hasta la llegada de los Agentes consulares, todas las medidas necesarias para la protección de las personas y la conservación de los efectos salvados.

ARTÍCULO V.

No se exigirá al Cónsul, ni á los dueños, ni á los derecho habientes más pago que el de los gastos hechos para la conservación de la propiedad; los derechos de salvamento y los gastos de cuarentena serán los mismos que adeuden en igual caso los buques nacionales. Las mercancías salvadas no satisfarán ningún derecho ni gasto de Aduana hasta el momento de su admisión para el consumo interior.

En el caso de que se haga alguna reclamación legal con respecto al naufragio, á las mercancías y á los efectos naufragados, será llamado á decidirla el Tribunal competente del país en que haya ocurrido el naufragio.

ARTÍCULO VI.

Las disposiciones de este Convenio no son aplicables ni al cabotaje ni al ejercicio de la pesca.

Cada una de las Altas Partes contratantes reserva á sus propios súbditos exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

ARTÍCULO VII.

Los Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes comerciales de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán, mediante la reciprocidad en los Estados y posesiones de la otra, de los mismos privilegios y facultades de que gocen los de la nación más favorecida; pero en el caso de que dichos Consules ó Agentes consulares quisieren hacer el comercio ó ejercer alguna industria, se someterán á las mismas leyes y usos á que estén sometidos los particulares de su Nación en el punto en que residan.

ARTÍCULO VIII.

Los marineros pertenecientes á la Marina de una de las Altas Partes contratantes que deserten en los Estados y posesiones de la otra serán, en vista de la petición dirigida á la Autoridad competente por los Consules, Viceconsules ó Agentes respectivos, buscados y detenidos, y después que su deserción se haya comprobado en debida forma, reembarcados á bordo de su buque.

Si el desertor hubiere cometido algún delito en tierra, las Autoridades locales supenderán su extradición hasta que el Tribunal competente haya dictado su fallo en buena y debida forma sobre el delito, y se haya llevado á efecto la sentencia.

ARTÍCULO IX.

La nacionalidad de los buques se reconocerá y admitirá por una y otra parte con arreglo á las leyes y reglamentos peculiares de cada Estado, en vista de las patentes y papeles de navegación expedidos por las Autoridades competentes á los Capitanes y patronos.

ARTÍCULO X.

Los buques encargados del servicio de buques correos y pertenecientes á Compañías subvencionadas por uno de los Estados contratantes, no podrán ser desviados de su dirección en los puertos del otro Estado, ni detenidos ó embargados por providencia judicial ó gubernativa.

Esto no obstante, para la aplicación de este artículo, las Altas Partes contratantes convienen en tomar de común acuerdo las disposiciones necesarias con el fin de que las Compañías subvencionadas presten á la Administración las garantías convenientes para hacer efectiva la responsabilidad en que pudieran incurrir, así los Capitanes de los buques como las mismas Compañías.

ARTÍCULO XI.

Hallándose regidas por leyes especiales las provincias españolas de Ultramar, los suecos y noruegos disfrutarán en ellas de las mismas ventajas en materia de navegación que se concedan á los súbditos de la nación más favorecida.

ARTÍCULO XII.

Este Tratado entrará en vigor el mismo día que el Tratado de Comercio, y continuará en ejecución hasta el 1.º de Febrero de 1892.

ARTÍCULO XIII.

Las ratificaciones de este Tratado se canjearán en Madrid al mismo tiempo que las del Tratado de Comercio antes mencionado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 15 de Marzo de 1883.—(L. S.) Firmado: el Marqués de la Vega de Armijo.—(L. S.) Firmado: Justo Pelayo Cuesta.—(L. S.) Firmado: H. Akerman.—(L. S.) Firmado: Henr. Friele.

Los preinsertos Tratados han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones se canjearon en esta Corte el día 7 del corriente mes. Con arreglo á lo estipulado respectivamente en sus artículos 17 y 12 empezarán á regir desde el próximo día 11.

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Hallándose vacantes las Notarías de Miranda del Castañar, Santibañez de Vidriales, La Alberca, Vega de Valcarlos, León, Fromista, Fombellida y Prádanos de Ojeda, se hace notorio por el presente anuncio á fin de que los que quieran hacer oposición á ellas, presenten sus solicitudes documentadas ante la Junta directiva del Colegio Notarial de esta ciudad, en el término de treinta días, á contar desde que se publique en la Gaceta, expresando tasativamente la Notaría ó Notarías que pretendan y el orden de preferencia en su caso; y los que aspiren á las de León, Fromista, Fombellida y Prádanos, vacantes por jubilación de los que las desempeñaban, habrán de manifestar además que se comprometen á satisfacer las pensiones vitalicias y anuales de ley, de 1000 pesetas el de León y 500 los restantes, cuyo pago se verificará por mensualidades vencidas.

Y cumpliendo lo ordenado por la Dirección general del ramo, se hace este anuncio en el BOLETÍN.

Valladolid 13 de Julio de 1883.—El Secretario de Gobierno accidental, L. Manuel Rodríguez.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACIÓN de los individuos del segundo regimiento infantería de Marina, que deben presentarse en su regimiento,

CLASES.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
Soldado.	Agustin Marcos Romero.	Piedrahita.
"	Anselmo Cordero Moran.	Maire de Castroponce.
"	Aquilino Ferreiro Lopez.	Benavente.
"	Anastasio de la Puente Escudero.	Riego del Camino.
"	Bartolomé Delgado Ramos.	Badilla.
"	Baltasar Gonzalez Martin.	Vega de Villalobos.
"	Buenaventura Marcos.	Zamora.
"	Domingo Martin Garcia.	Lubian.
"	Domingo Blanco Pascual.	Moral.
"	Domingo Perez Romero.	Foloso.
"	Florencio Gusano Martinez.	Benavente.
"	Florencio Rodriguez del Campo.	Cerecinos de Campos.
"	Felipe de la Iglesia Ferrero.	Trefacio.
"	Pedro Ramajo Fernandez.	Alcañices.
"	Pedro Perez Mateo.	Fresno de Savago.
"	Marcos Calvo.	Fornillos de Fermoselle.
"	Manuel Martin.	Gamones.
"	Manuel Martin Dominguez.	Zamora.
"	Marcos Santiago Alvarez.	Vega del Castillo.
"	José Peñas Prieto.	Losacino.
"	José Piorsorio Barbero.	Bodas.
"	José Lorenzo Martin.	Gáname.
"	Vicente Anton Bollo.	Villalcampo.
"	Andrés Garcia Gonzalez.	Villanueva del Campo.
"	Santiago Samarreño.	Ciudad-Rodrigo.
"	Sebastian Mateo Campo.	Maderal.
"	Santiago Benito Cuellar.	Lumbrales.
"	Salvador Colino Riesco.	Villageriz de Vidriales.
"	Sinfiriano Garcia Tejera.	Barcial del Barco.
"	Simon Asensio Orejero.	Villanueva del Campo.
"	Pedro Rodriguez Lubian.	Lubian.
"	Patricio Delgado Martinez.	Rosinos de Vidriales.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos y Jefes de puesto de la Guardia civil enterarán á los interesados de la obligación que tienen de presentarse inmediatamente; advirtiéndoles que de no verificarlo serán tratados como desertores.

Zamora 16 de Julio de 1883.—El Brigadier Gobernador, MANUEL CONTRERAS Y TRILLO.

JUZGADOS.

VILLALPANDO.

Don Francisco Martinez Garcia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á la viuda de Enrique Queipo, vecino que fué de Figueras, cuyo nombre y apellido se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, y mediante ignorarse su paradero, comparezca en este Juzgado con el fin de ofrecerla el sumario que se instruye sobre muerte violenta de su referido esposo Enrique Queipo, ocurrida en el pueblo de Riego del Camino en el día diez y ocho de Mayo último, á consecuencia del disparo de una pistola que tenía metida en un saco, en el momento de echar este al hombro, en la tarde del diez y seis del mes indicado, y en la posada de dicho Riego del Camino, por si quiere mostrarse parte en dicho sumario.

Dado en Villalpando á once de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco Martinez.—De orden de S. S.ª, Ignacio Oviedo.

BERMILLO DE SAYAGO.

Don Cayetano de los Reyes Gomis, Juez de instrucción en comisión de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Elias Piriz Gomez, natural y vecino de Fermoselle, para que en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para recibirle la oportuna declaración de inquirir en el sumario que contra el mismo y su hijo Gregorio me hallo instruyendo por suponerles autores del delito de hurto de dos rejas de arar y dos carneros á varios vecinos del pueblo de Fariza; apercibido, que de no comparecer, se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Bermillo de Sayago á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Cayetano de los Reyes Gomis.—Por su mandado, Hermenegildo Renan.

CARBALLINO.

Don Camilo Maria Ramos, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: Que en este Juzgado y por mi Escribanía pende expediente pago de costas por la suma de ciento setenta y tres reales que le fueron impuestas á José Romero Penedo, en virtud de apelación que interpuso de un auto dictado en juicio voluntario de testamentaria de la fincabilidad de José Romero y su mujer María Penedo de Vadin, en cuyo expediente se acordó requerir al penado Romero Novoa al pago de las costas de referencia, y si no las aportase dentro de segundo día, proceder á hacerlas efectivas en sus bienes; y en esta fecha se dictó la providencia, que en otros particulares dice: «Y mediante á que el penado José Romero se hallaba en la provincia de Zamora, sin que conste de una manera fehaciente su muerte, requiérasele por medio de cédulas, que se fije una á la puerta del local de este Juzgado y otras dos se inserten en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Orense y Zamora.»

Y en cumplimiento de lo mandado, para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido el presente que firmo. Carballino nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Camilo Maria Ramos.

ANUNCIOS.

VENTA CON BUENAS CONDICIONES

de la propiedad de Matias Rodriguez Serrano, en el pueblo de Coreas.

Se vende una bodega con 15 cubas, su lagar y fábrica de aguardientes, con todos los utensilios necesarios, y 13.000 cepas nuevas de primera calidad, hoy con su fruto. Dichas fincas se hallan libres de todo cargo y pensión.

Las personas que tengan á bien comprarlas, pasarán á tratar con D. Eugenio Mateos, del comercio, Plaza Mayor, núm. 22, en Zamora.